

**Dictada por el Departamento Ejecutivo Municipal**

**Fecha: 11/02/05**

**Tratada en Segunda Sesión Ordinaria.**

**Fecha: 22/03/05**

**Ratificada por Res. 22/05**

**DEROGADA POR ORD. 2232/06**

## ORDENANZA N° 2023 /05

### VISTO:

La necesidad de regular el uso y ocupación del suelo, subsuelo y espacio aéreo del espacio urbano y la vía pública con instalaciones de generación, transporte, alimentación, almacenamiento y/o fraccionamiento, distribución, captación, producción y disposición final de fluidos líquidos y gaseosos, energía eléctrica, comunicaciones y señales de toda índole en la ciudad de Río Grande, y;

### CONSIDERANDO:

Que la Constitución Nacional establece en su artículo 5º las pautas bajo las cuales las provincias dictarán sus propias constituciones. Una de estas pautas es que las referidas cartas orgánicas aseguren en cada caso el régimen municipal. Asimismo se estipula que cumplidas estas pautas o condiciones el Gobierno Federal garantiza a cada provincia el goce y ejercicio de sus instituciones.

La modificación constitucional de 1994 establece, en el artículo 123º, que cada provincia dicta su propia Constitución, asegurando la autonomía municipal y reglando su alcance y contenido en el orden institucional, político, administrativo, económico y financiero.

De esta manera la nueva Constitución reafirma las autonomías municipales, entendiendo por autonomía el reconocimiento de las siguientes atribuciones:

1. **Constituyente**, que es la capacidad para darse u otorgarse la propia norma fundamental (carta orgánica).
2. **Autocefalía**, que es la capacidad para elegir las propias autoridades.
3. **Autarquía**, que es la administración económica y financiera, derivada de la posesión de recursos propios y complementada con la posibilidad de disponer de ellos.
4. **Ámbito propio**, que es el reconocimiento de un contenido específico para cada municipio, con facultades de legislación, ejecución y jurisdicción.
5. **Autodeterminación política**, que es el reconocimiento de garantías en defensa de la autonomía, frente a las presiones políticas o económicas que, realizadas desde otras instancias de decisión, puedan condicionar el ejercicio de las atribuciones descriptas precedentemente.

Definir la autonomía en el texto constitucional equivale a consagrar una herramienta interpretativa uniforme en todo el territorio del país pues establece los alcances legales del término, pero en modo alguno significa establecer que todos los municipios del país deben poseer idéntico carácter jurídico. Corresponderá a cada provincia, atendiendo a sus propias realidades, encuadrar las comunidades locales dentro de las normas fijadas por la Constitución Nacional.

La Provincia de Tierra del Fuego reconoce a los municipios, de acuerdo a lo establecido en el artículo 173º de la Constitución Provincial, plenas competencias para el gobierno y la administración de los intereses locales orientados al bien común, otorgándoles facultades para ejercer funciones políticas, administrativas y de poder de policía respecto al planeamiento y desarrollo urbano y rural, diseño y estética urbanos, control de construcción y protección del paisaje.

Asimismo la octava disposición transitoria de la carta magna provincial ratifica la vigencia de la Ley 236, con las modificaciones establecidas en la Constitución y hasta tanto se dicten las respectivas cartas orgánicas municipales.

Uno de los elementos mas significativos respecto al diseño urbano, la estética de la ciudad y la protección del paisaje como recurso escénico, en consideración no solo de la condición turística de la ciudad de Río Grande sino para preservar la calidad de vida de sus habitantes, es la ocupación del suelo, subsuelo y espacio aéreo del espacio urbano y las vías públicas con instalaciones de captación, producción o generación, transporte, alimentación, almacenamiento y/o fraccionamiento, distribución y disposición final de fluidos líquidos y gaseosos, energía eléctrica, comunicaciones y señales de toda índole.

Tal situación se halla parcialmente reglamentada a través de las Ordenanzas vigentes, que determinan restricciones para la ocupación de la vía pública con materiales de

construcción, andamiajes, guinches, contenedores, tanques enterrados, postes de señalización, sostén de marquesinas o similar, permisos de zanjeo, etc.

La presente Ordenanza regula la ocupación del suelo, subsuelo y espacio aéreo urbano y de la vías públicas con instalaciones de captación, producción o generación, transporte, alimentación, almacenamiento y/o fraccionamiento, distribución y disposición final de fluidos líquidos o gaseosos, energía eléctrica, comunicaciones y señales de toda índole, en procura de la restauración del espacio aéreo como recurso estético y escénico de la ciudad.

Tal como se señalara precedentemente, este derecho se establece en virtud a la potestad municipal y al reconocimiento que la última reforma constitucional hiciera de la autonomía de los Municipios, por lo que resulta procedente la regulación sobre el uso y ocupación de los espacios de dominio público municipal a las empresas licenciatarias de servicios públicos, toda vez que ni las Leyes Federales, ni las normas que regulan los contratos de concesión y/o de privatización son oponibles a los municipios.

Que la presente iniciativa resulta pertinente, respecto a las competencias municipales otorgadas por la Constitución Provincial y la Ley 236, necesaria pues no existía ninguna normativa que ordene este tipo de uso del espacio público y que constituirá una herramienta eficaz para mejorar el diseño urbano, la estética de la ciudad y la calidad de vida de sus habitantes.

### **POR ELLO:**

## **EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE RIO GRANDE DICTA LA SIGUIENTE ORDENANZA**

### **CAPITULO I: DE LOS FINES**

**Artículo 1º.-** La presente Norma regula dentro del Ejido Urbano de la ciudad de Río Grande el uso y ocupación del suelo, subsuelo y espacio aéreo del espacio urbano y la vía pública con instalaciones de generación, transporte, alimentación, almacenamiento y/o fraccionamiento, distribución, captación, producción y disposición final de fluidos líquidos y gaseosos, energía eléctrica, comunicaciones y señales de toda índole, estableciendo las condiciones que deben cumplir tales instalaciones.

**Artículo 2º.-** La regulación a que hace referencia el artículo 1º se encuadra en las políticas de planeamiento y desarrollo urbano y rural, diseño y estética urbanos, control de construcciones y protección del paisaje, competencias reservadas a las Municipalidades mediante el artículo Nº 173 de la Constitución Provincial.

**Artículo 3º.-** Quedan comprendidas en los alcances de la presente todas las personas físicas o jurídicas, de derecho público o privado, responsables de las instalaciones citadas en el artículo 1º.

### **CAPITULO II: DE LAS NUEVAS INSTALACIONES**

**Artículo 4º.-** Prohíbese, a partir de la promulgación de la presente norma, la instalación de postes y/o crucetas en el espacio urbano y la vía pública para el tendido de cables de distribución de energía eléctrica, señal telefónica o de televisión por cable.

**Artículo 5º.-** Toda nueva instalación relativa a generación, transporte, alimentación, almacenamiento y/o fraccionamiento, distribución, captación, producción y disposición final de fluidos líquidos y gaseosos, energía eléctrica, comunicaciones y señales de toda índole deberá obligatoriamente canalizarse por el subsuelo urbano y de las vías públicas.

**Artículo 6º.-** Exceptúase de los alcances del artículo 4º a la instalación de postes que se efectúen por reemplazos o reparaciones de soportes en los tendidos existentes y registrados, a las obras que cuenten con proyectos aprobados por el municipio, o se encuentren en ejecución a la fecha de promulgación del presente.

**CAPITULO III:  
DE LAS INSTALACIONES EXISTENTES**

**Artículo 7º.-** Las empresas y/o entes responsables de la generación, distribución y/o disposición final de gas, agua y efluentes cloacales deberán elaborar, en coordinación con la Dirección de Catastro de la Provincia y la Dirección de Catastro Municipal, un registro cartográfico digitalizado de todas las instalaciones existentes a la fecha comprendidas en el artículo 1º, elevándolo al Departamento Ejecutivo Municipal dentro de los ciento veinte días de promulgada la presente. Dicho registro deberá tener carácter de declaración jurada y contener los elementos mínimos que al efecto determine la reglamentación.

**Artículo 8º.-** Anualmente deberá actualizarse el registro gráfico dispuesto en el artículo 7º, incorporando las instalaciones realizadas en el año calendario correspondiente.

**CAPITULO IV:  
DE LAS CONTRAVENCIONES Y SANCIONES**

**Artículo 9º.-** Las violaciones a las obligaciones establecidas en la presente norma y su reglamentación podrán ser sancionadas con penas de multa graduable entre DOS MIL U.P. como mínimo y CINCUENTA MIL U.P. como máximo. La graduación de las sanciones entre las escalas mencionadas será establecida por la Autoridad de Aplicación teniendo en cuenta la gravedad de la falta y los antecedentes que registre el contraventor en la materia.

**Artículo 10º.-** La recaudación obtenida en concepto de multas aplicadas por incumplimiento de la presente deberá ser de afectación específica para la implementación de programas de infraestructura básica, mantenimiento y/o saneamiento del espacio urbano y la vía pública, los espacios verdes y los ambientes asociados al ejido, en el marco de las políticas municipales de diseño urbano, estética de la ciudad y protección del paisaje como recurso escénico establecidas en el artículo 173º de la Constitución Provincial.

**Artículo 11º.-** REGISTRAR. Comunicar al Concejo Deliberante. Publicar y Cumplido archivar.

**Rio Grande, 11 de Febrero de 2005**